

PROLOGO.

I.

UNDEPENDIENTE México de España, al influjo de una política que tenia por base la unidad de accion, México siguió observando como leyes las que como buenas le impusiera el conquistador.

Las leyes de los Fueros, las de Partida, las de Indias, las Recopiladas y aun los decretos de las Cortes españolas, á la sombra de una costumbre no contrariada por el legislador, sirvieron de norma á los tribunales, de materia de estudio á los letrados y de obras de texto en las aulas.

II.

Destruido el primer imperio, el segundo Congreso mexicano sancionó, en 1824, por la base 6^a de la acta constitutiva, la independencia y soberanía de los Estados de la Federacion en lo que toca á su régimen interior.

En virtud de este principio, repetido en iguales términos por el art. 40 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857; cada uno de los Estados de la Federacion, en ejercicio de su

soberanía, sin derogar la legislación vireinal, y haciendo suyos, los conceptos consignados en la circular de 20 de Setiembre de 1838, que declaró la vigencia en la República Mexicana de las leyes de Partida, Recopiladas y aun de los decretos de las Cortes españolas en la parte conciliable con el sistema de gobierno adoptado, dictaron leyes cuya promulgación era necesaria para la marcha política y administrativa de los mismos, pudiendo decirse quizá con propiedad, que durante el período comprendido entre el día 27 de Setiembre de 1821, en que el ejército de las tres garantías ocupó la ciudad de México, hasta el 5 de Mayo de 1869, la Nación mexicana en toda la extensión de su vasto territorio fué regida por unas mismas leyes.

He hecho mención del día 5 de Mayo de 1869, como término del período de nuestra unidad en legislación, porque en ese día el Estado de Veracruz, comenzó á observar los códigos, formados al efecto por uno de sus mas notables jurisconsultos, el Lic. Fernando J. Corona, quedando derogadas por consecuencia en esa parte integrante de la Federación las leyes, decretos, órdenes y costumbres relativas á los ramos civil, penal y de procedimientos civiles.

Al Estado de Veracruz siguió el de México que publicó su Código civil en 1869.

El Estado de Guanajuato, uno de los mas importantes de la República, á ejemplo del de Veracruz publicó su Código penal, formado por el Lic. Andrés Tovar, promulgándolo como ley el 27 de Mayo de 1871.

Esto por lo que hace á la acción de los Estados en pro de la codificación; en cuanto al Distrito federal, conociendo el Ejecutivo de la Unión el grave mal que resultaba de considerar vigentes en la República leyes inadecuadas á su sistema de gobierno, y queriendo remediarlo sin demora, nom-

bró en 6 de Octubre de 1862 una comisión, á fin de que formara un proyecto de Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Esa comisión se dedicó asiduamente á desempeñar su encargo, y habia concluido el Libro 1º, cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el Gobierno en su noble empeño de que tenga la Nación Códigos propios, en 28 de Setiembre de 1868 encomendó á otra comisión compuesta de los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel O. de Montellano y Manuel M. de Zamacona que formara un nuevo proyecto, teniendo á la vista el Libro 1º ya citado.

Dos años y cinco meses empleó la Comisión en formar el proyecto, y en 7 de Diciembre de 1871 fué promulgado este como ley, con el nombre de «Código penal para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Posteriormente, ningun otro Estado ha publicado un Código penal absolutamente diverso del que rige en el Distrito federal; pero la mayor parte de ellos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado este Código, segun es de verse en el siguiente cuadro sinóptico:

Estados.	Decretos de adopcion.
Yucatan	Octubre 2 de 1871. (26)
Guerrero	Junio 26 de 1872. (9)
Campeche	Octubre 21 de 1872. (2)
Zacatecas.	Diciembre 2 de 1872. (27)
San Luis Potosí.	Diciembre 7 de 1872. (19)
Chiapas	Diciembre 13 de 1872. (3)

Estados.	Decretos de adopcion.	
Tamaulipas.....	Junio 12 de 1873.....	(23)
Coahuila.....	Agosto 20 de 1874.....	(5)
Sinaloa.....	Noviembre 11 de 1874.....	(20)
México.....	Enero 12 de 1875.....	(12)
Hidalgo.....	Febrero 5 de 1875.....	(10)
Puebla.....	Noviembre 30 de 1875.....	(17)
Colima.....	Junio 22 de 1878.....	(6)
Oaxaca.....	Diciembre 15 de 1878.....	(16)
Morelos.....	Mayo 30 de 1879.....	(14)

NOTA.—Los números colocados dentro de paréntesis indican el del apéndice en que se encuentra el texto del decreto que se cita.

III.

Sin embargo, como al ser adoptado el Código del Distrito por los Estados, no lo ha sido sin limitacion ni variacion alguna, resulta de esto en la legislacion penal de los mismos Estados, una variedad cuyo conocimiento es muy importante y necesario para todos; pero muy especialmente para aquellos cuyos trabajos profesionales están basados en la inteligencia de las leyes.

Para llegar á este fin se tiene que luchar con la dificultad de conseguir las colecciones de las leyes de los Estados; ya por los gastos y gestiones que es preciso hacer para adquirir las de los Estados lejanos, ya tambien porque en muchos de ellos no se han hecho ediciones especiales de las leyes promulgadas y de estas solo se encuentra uno que otro ejemplar que es necesario pedir directamente á los respectivos Gobiernos, y semejantes dificultades solo pueden allanarse por las publicaciones emprendidas por particulares, en las

que compilando, anotando y comparando las leyes, la ciencia del derecho se vulgariza y los textos legales se ponen al alcance de todos.

A esto se debe, sin duda, la circulacion de obras tan importantes como «El Derecho penal mexicano,» trabajo exquisito en que su respetable autor, el Sr. Lic. José María Lozano, presenta un estudio concienzudo de los principios filosóficos consignados en los libros 1º y 2º de nuestro Código penal, relacionándolos con las doctrinas análogas consignadas en los Códigos extranjeros y en algunos de los Estados de la República.

Despues de la obra del Sr. Lozano, no se ha publicado otro trabajo de esa importancia sobre el Código penal. De desearse es una publicacion que presente en un solo cuadro la legislacion penal vigente en el Distrito, en el Territorio de la Baja-California y en los 27 Estados de la Federacion mexicana. A servir de base á esa obra, cada dia mas necesaria, tiende la presente, denominada «Código penal mexicano.»

Destituida de todo mérito, á juicio de su autor, quizá sea útil á sus conciudadanos por contener bajo el título de «motivos» la legislacion penal vigente antes de la promulgacion del Código penal y la parte expositiva que la Comision encargada de formarlo acompañó á su proyecto; y bajo el nombre de «Concordancias» los principios análogos consignados en los Códigos de los Estados.

La diferente redaccion y método que caracteriza á los Códigos de Veracruz y Guanajuato y las numerosas modificaciones hechas por la Legislatura del Estado de México al Código del Distrito, me ha obligado á insertarlos íntegros, colocando al calce de cada artículo del Código del Distrito el correspondiente de aquellos Códigos.

El método contrario he seguido al anotar los artículos del Código del Distrito conforme á los decretos que lo han declarado vigente en los demas Estados, pues siendo relativamente pocas las reformas que aquel Código ha sufrido en la adopcion, á fin de evitar constantes repeticiones, he preferido marcar solo las diferencias y supresiones.

En cuanto á los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Querétaro, Sonora, Tabasco y Tlaxcala no han adoptado aún el Código penal del Distrito como aparece por los documentos que obran en el apéndice bajo los números 1, 4, 7, 11, 13, 15, 18, 21, 22 y 24 y por lo tanto, siguen observando la legislacion antigua en la parte no derogada, ni abrogada por las leyes y decretos de sus cuerpos legisladores. Sin embargo, es de esperarse que en breve tiempo, mediante el poderoso influjo de la ciencia, esos Estados sigan el camino trazado por la mayoría de las partes integrantes de la Federacion.

Al poner término á este pequeño prólogo creo de mi deber manifestar mi afectuosa gratitud al Sr. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, quien con una bondad que tanto honra al que la muestra como al que por ella es favorecido, tuvo á bien considerar esta obra como útil á la instruccion pública.

México, Noviembre 4 de 1879.

Antonio A. del Medino y Ormaechea.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

CODIGO PENAL

Para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

TITULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1º

Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California tienen obligacion:

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance,

1. *Motivos.*—Decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 1º; ley de 6 de Julio de 1848, art. 6º; ley de 11 de Enero de 1855, art. 68; ley de 5 de Enero de 1857, art. 11.

El estado de anarquía en que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza en los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo los vínculos sociales, ha sido la causa de que todos se aislen, de que cada cual no piense sino en su interes privado y se desentienda del bien general. De ahí que las autoridades no hayan contado